

1085
Hil abata
Y Casco
m.c.

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 DE LO PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, DR. JOSÉ LÓPEZ TORRES.-

GABRIEL ALEJANDRO NAVAS GIANGRANDE, por mis propios derechos y por los derechos que represento de la compañía MORONDAVA S.A., en mi calidad de Presidente y como tal su Representante Legal, dentro del expediente número 09285-2017-02646G, ante usted, respetuosamente, comparezco dentro del término establecido en la ley, para interponer la presente Acción Extraordinaria de Protección en los siguientes términos:

I

ANTECEDENTES

- 1.1. El día 9 de noviembre de 2016, presenté a nombre de mi representada, la compañía MORONDAVA S.A., una denuncia por el delito de estafa en contra de Edgar Francisco López Cárdenas y Juan Francisco López Cazón en calidad de autores; de Alfredo Ramírez Preciado, en calidad de coautor; y, finalmente, de Alejandro López Cazón, en calidad de cómplice. Esta denuncia recayó luego del sorteo de Ley en la Fiscalía 3 de Patrimonio Ciudadano, cuyo fiscal titular es el Ab. Luis Peña Mena, siendo signada con el número 090101816111216.
- 1.2. En el decurso de la investigación previa, el fiscal Luis Peña Mena, dispuso la práctica de una serie de diligencias a fin de esclarecer los hechos denunciados. El último impulso fiscal en el que se ordenaron diligencias a solicitud nuestra, fue expedido el día 30 de marzo de 2017, donde entre otras cosas se disponía que el denunciado Juan Francisco López Cazón, ampliara su versión en virtud de nuevos elementos que se habían recabado durante la investigación fiscal.
- 1.3. De manera repentina, se encarga temporalmente del despacho del fiscal Luis Peña Mena, a la Ab. María José Aguirre Carbo, quien no pertenece a la Unidad de Patrimonio Ciudadano, unidad especializada donde se conocen este tipo de denuncias sino que pertenece a la Unidad de Delitos contra la Fe Pública. A escasos días de haberla encargado del despacho, en el primer y único impulso fiscal ordenado por ella de fecha 18 de abril de 2017, no tomó en consideración que existían una serie de diligencias ordenadas por el fiscal titular y llegó a la precipitada conclusión de que no se habían configurado los elementos del tipo penal de estafa, remitiendo una petición de archivo al Juez de Garantías Penales de la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el Cantón Guayaquil.

9

- 1.4. Mediante auto definitivo de fecha 10 de mayo de 2017, a las 09h13, el Dr. José López Torres, Juez de Garantías Penales de la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el Cantón Guayaquil, sin la debida motivación y olvidando su rol de juez garantista, no solo que acoge el pedido fiscal de archivo, sino que califica de maliciosa la denuncia presentada sin considerar las violaciones flagrantes al debido proceso y el estado de indefensión en el que me dejó una fiscal que de un plumazo dispuso el cierre de una investigación, justo en el momento pre procesal en el que se había dispuesto una pericia contable necesaria en este tipo de investigación.

II

DETERMINACIÓN DEL AUTO DEFINITIVO VIOLATORIO DE DERECHOS CONSTITUCIONALES

Es el auto definitivo expedido el 10 de mayo de 2017, a las 09h13, por el Dr. José López Torres, Juez de Garantías Penales de la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el Cantón Guayaquil, dentro del expediente número 09285-2017-02646G en cuyas partes pertinentes señala:

"[...] Lo que en la especie de la investigación llevada a cabo por la fiscalía, ha recabado varias diligencias mediante impulsos preprocesales, de los que se ha determinado que no se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de estafa, hechos denunciados que fueron desvirtuados, por cuanto de los hechos expuestos como delictivos por el señor Gabriel Navas Giangrande, como representante de la compañía Morondava, se encontraba presente, obrando esto en las respectivas actas de las juntas de accionistas de la compañía Lubricantes internacionales (sic) S.A.; interviniendo además un delegado de la superintendencia de compañías (sic) quien concluyo (sic) "que sin perjuicio del pasivo debidamente registrados en Lubricantes Internacionales S.A. Lubrisa a favor de Morondava S.A. no obsta impedimento legal alguno para el perfeccionamiento de aumento de capital en los términos resueltos por la junta general", y que a su vez se ha presentado a las entidades correspondientes los balances anuales de la referida compañía donde se puede observar su estado financiero, a los que el denunciante también tenía pleno acceso, y

1086
Fol. 1086
v. 1086
n. 1086

que si bien se hace referencia a un pasivo registrado a favor de Morondava, esto no pertenece a la esfera penal, por lo que el suscrito juez acoge el criterio fiscal y en consecuencia se ordena el ARCHIVO de la presente causa. [...] La acción dañosa está determinada por el abuso en el ejercicio de un derecho maliciosamente, con el propósito de dañar a otro, lo que deviene de la presentación de una denuncia con calificativos imputables directos por parte del denunciante Gabriel Navas Giangrande, y alocuciones de términos o calificativos que causan daño, durante la investigación previa, incluso hasta en el último escrito de oposición, que se han detallado en líneas anteriores, sin que estos hayan sido probados, queriendo mantener abierta una investigación previa con elocuciones que fueron desvirtuadas con los impulsos procesales de la fiscalía y que sirvieron de base para la solicitud de archivo de la fiscal actuante, por cuanto no se aportó por parte del actor con elementos que configuren el delito de estafa mucho menos el concurso de infracciones expuestas en el escrito de oposición, más bien se volvieron contradictorias al momento que rinde la versión, sino más bien el denunciante en su denuncia y versión hace omisiones a ciertos hechos que si tenía conocimiento, según la documentación presentada por la defensa técnica de los denunciados y que fue abalizada por la fiscalía, y que más bien tienen a mantener una investigación abierta sin la debida fundamentación, por lo que este juzgador como consecuencia de la acción, califica como maliciosa la denuncia presentada por Gabriel Alejandro Navas Giangrande, en contra de los ciudadanos Edgar Francisco López Cárdenas, Juan Francisco López Cazón y Alfredo Eduardo Ramírez Preciado [...]

III

CONSTANCIA DE QUE EL AUTO DEFINITIVO ESTÁ EJECUTORIADA Y DE HABER AGOTADO TODOS LOS RECURSOS

El auto descrito en el acápite anterior, se encuentra ejecutoriado toda vez que no cabe interponer sobre él, ningún recurso vertical u horizontal que lo altere en lo principal, en consideración a que el artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal establece:

9.

Art. 587.- Trámite para el archivo.- El archivo fiscal se determinará de acuerdo con las siguientes reglas:

1. La decisión de archivo será fundamentada y solicitada a la o al juzgador de garantías penales. La o el juzgador comunicará a la víctima o denunciante y al denunciado en el domicilio señalado o por cualquier medio tecnológico para que se pronuncien en el plazo de tres días. Vencido este plazo, la o el juzgador, resolverá motivadamente sin necesidad de audiencia. Si decide aceptarla, declarará el archivo de la investigación y de existir méritos, calificará la denuncia como maliciosa o temeraria. De no encontrarse de acuerdo con la petición de archivo, la o el juzgador remitirá las actuaciones en consulta a la o al fiscal superior para que ratifique o revoque la solicitud de archivo. Si se ratifica, se archivará, si se revoca, se designará a un nuevo fiscal para que continúe con la investigación.

2. La resolución de la o el juzgador no será susceptible de impugnación.

Ante la imposibilidad legal de impugnar decisiones de esta especie en otra instancia, concluimos que este auto se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley.

IV.

JUEZ DE LA QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

Es el Dr. José López Torres, Juez de Garantías Penales de la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el Cantón Guayaquil.

V.

IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL

Los derechos constitucionales que han sido violados en el auto definitivo dictado el 10 de mayo de 2017, a las 09h13, notificado el mismo día, por el Dr. José López Torres, Juez de Garantías Penales de la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el Cantón Guayaquil, son los siguientes: **5.1. DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO EN LA DIMENSIÓN DEL**

1087
Wab...
AES
11A

DERECHO A LA DEFENSA, EN LA GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS Y EN LA GARANTÍA DE MOTIVACIÓN; y, 5.2. SEGURIDAD JURÍDICA.-

5.1. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO EN LA DIMENSIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA, EN LA GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS Y EN LA GARANTÍA DE MOTIVACIÓN.-

Para Zavala Egas¹, el derecho subjetivo a la tutela judicial (procesal) efectiva comprende el derecho a la acción y el derecho a la contradicción que son los componentes de toda protección efectiva de parte del Estado y que es la exigida por la persona.

De conformidad a lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la garantía de defensa como elemento del derecho al debido proceso consagrado por nuestra Carta Magna y que guarda íntima relación con la tutela judicial efectiva, *consiste en la posibilidad de que toda persona, en un proceso de cualquier orden, presente oportunamente alegatos, acciones o excepciones que beneficien a sus intereses de producir pruebas que le favorezcan, recurrir de los fallos judiciales adversos o perjudiciales.*²

En este orden de ideas, Bernal Pulido ha descrito el alcance del derecho a la defensa de la siguiente manera: "[...] Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar, el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica [...]"³.

Este derecho, que debe asegurarse en todo estado y grado de los procedimientos, se encuentra compuesto, según Bello Tabares, por los siguientes elementos:

- a) Alegación de argumentos de hecho y de derecho;
- b) Ser oído;
- c) Estar presente en los actos del proceso;
- d) Asistencia técnica de un abogado;
- e) Producir pruebas constitucional y legalmente permitidas en las etapas procesales correspondientes;
- f) Presentar alegatos finales, informes u observaciones a todos los actos procesales;

¹ ZAVALA EGAS, Jarge: "Código Orgánico Integral Penal. Teoría del delito y sistema acusatorio", Murilla Editores, Perú, 2011.

² Sentencia No. 0018-10-SEP-CC, Plena de la Corte Constitucional, R.O. 359-S, 10-I-2011

³ BERNAL PULIDO, CARLOS: El derecho de los derechos. Escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales, Bogotá, Publicaciones de la Universidad Externada de Colombia, 2008, p.368

9.

g) *Recurrir del fallo que le perjudique.*⁴

Los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, cuyo contenido transcribimos, reconocen el derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho a la defensa en los siguientes términos:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Por su parte, el Código Orgánico Integral Penal reconoce entre los principios que rigen la actividad procesal de la material, al PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN en los siguientes términos:

⁴ BELLO TABARES, Humberto E. III, JIMÉNEZ RAMOS, Dorgi D.: Tutela Judicial Efectiva y Dtras Garantías Constitucionales, Caracas, Ediciones Paredes, 2009, p. 362.

1088
del expediente
Torres
m

Código Orgánico Integral Penal

Art. 5.- Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios:

13. Contradicción: los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra.

Sin embargo, señor Juez, muchas de estas garantías mínimas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución del Ecuador, particularmente, la del derecho a la defensa, del cumplimiento de las normas y de motivación, han sido burladas por el auto definitivo de fecha 10 de mayo de 2017 expedido por el Dr. José López Torres, que acoge la solicitud de archivo efectuada por la fiscal encargada Ab. María José Aguirre Carbo, tal como se pasa a explicar a continuación:

5.1.1. En el numeral TERCERO del mencionado auto, el juez se limitó a resumir la denuncia sin detenerse a analizar las diligencias preprocesales practicadas por el fiscal titular del caso. Es decir, el juzgador debió primero evaluar la investigación fiscal para después resolver si los hechos denunciados constituían o no delito, o si los elementos de convicción recabados son o no suficientes para formular cargos dentro del plazo fijado por la ley.

P

Como lo venimos manifestando, el juzgador se refirió de forma general y abstracta a la investigación fiscal para llegar a la conclusión de que no existió el delito de estafa, diciendo que: "...Lo que en la especie de la investigación llevada a cabo por la fiscalía, ha recabado varias diligencias mediante impulsos preprocesales, de los que se ha determinado que no se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de estafa..." Desconocemos cómo fue que el juez llegó a esa conclusión si no hizo referencia a una sola diligencia preprocesal en todo el auto de archivo. Sin perjuicio de aquello, debemos indicar que la fiscalía no debía ceñirse exclusivamente al delito de estafa, sino que le correspondía investigar si los hechos denunciados eran delictuosos como fue

9

solicitado en la denuncia y como lo establece el segundo párrafo del artículo 580 del Código Orgánico Integral Penal, y el juez penal como garantista del derecho tenía la obligación de hacerlo notar en su providencia.

Seguidamente, el juez se justifica repitiendo los hechos que fueron mencionados en mi propia denuncia, diciendo que: *"...hechos denunciados que fueron desvirtuados, por cuanto de los hechos expuestos como delictivos por el señor Gabriel Navas Giangrande, como representante legal de la compañía Morondava, se encontraba presente, obrando esto en las respectivas actas de las juntas de accionistas de la compañía Lubricantes internacionales S.A..."* lo cual es un sinsentido, toda vez que en la *notitia criminis* que presenté, fui yo el que le di a conocer al fiscal que estuve presente en las juntas de accionistas, por lo que resulta inicuo calificar ese hecho relatado como "hecho desvirtuado".

Finalmente, el juez termina su escueto análisis diciendo que: *"...interviniendo además un delegado de la superintendencia de compañías (sic) quien concluyó que sin perjuicio del pasivo debidamente registrado en Lubricantes Internacionales S.A. Lubrisa a favor de Morondava S.A. no obsta impedimento legal alguno para el perfeccionamiento de aumento de capital en los términos resueltos por la junta general , y que a su vez se ha presentado a las entidades correspondientes los balances anuales de la referida compañía donde se puede observar su estado financiero, a los que el denunciante también tenía pleno acceso, y que si bien se hace referencia a un pasivo registrado a favor de Morondava, esto no pertenece a la esfera penal, por lo que el suscrito juez acoge el criterio fiscal y en consecuencia se ordena el ARCHIVO de la presente causa..."*

Como usted podrá apreciar, en ningún momento se indica en qué foja del expediente está esa supuesta conclusión de ese delegado de la Superintendencia de Compañías. El juzgador no se pronunció sobre la solicitud de investigación que tenía por objeto averiguar el origen de los fondos con los que la compañía HOLDING OILGRUP S.A. (en adelante "OILGRUP") pagó el aumento de capital, toda vez que sus balances no reflejaban que tuviera capacidad económica para ello. No se mencionó que dentro de los hechos denunciados se solicitó investigar de dónde salió el dinero para pagar la transferencia del paquete accionario de la compañía OILGRUP a favor de la compañía uruguaya KALAMOS TRADING Sociedad Anónima cuyos accionistas son los hijos de Francisco López Cárdenas. Tampoco se hizo referencia a que solicitamos que se investigue la devolución de las inversiones mantenidas en la compañía Lubricantes

1089
del objeto y
no se
AP

Internacionales S.A. LUBRISA (en adelante "LUBRISA") a la compañía uruguaya KALAMOS por un valor de \$16'558.225,04 conforme consta en el acta de junta de accionistas de fecha 15 de diciembre de 2015.

En conclusión, el auto de archivo NO FUE DEBIDAMENTE MOTIVADO como lo exigen los artículos 76.7.1 de la Constitución y 587 del Código Orgánico Integral Penal, y es que no podría ser de otra manera, toda vez que se fundamenta en un ilegal e inconstitucional impulso fiscal que atropelló el debido proceso y el derecho a la defensa como lo explicaremos más adelante.

5.1.2. En el caso cuyo estudio nos ocupa, el Ab. Luis Eduardo Peña Mena, Fiscal que dirigía la investigación antes de que la Ab. María José Aguirre Carbo fuera encargada del despacho, dispuso mediante impulso de fecha 30 de marzo de 2017, a las 13:23:38, la práctica de una serie de diligencias, entre ellas: a) El nombramiento de un perito contable para que determine el origen de los valores con los que se pagó y se está pagando el aumento de capital de diez millones de dólares de LUBRISA, y confirmar en la contabilidad de los ejercicios de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y lo que va del 2017 los rubros de pagos a proveedores en el exterior o prestamos a instituciones bancarias extranjeras, los valores que hayan sido transferidos al exterior por dichos pagos y que hayan originado pago por impuesto de salida de divisas al Servicio de Rentas Internas de LUBRISA, KALAMOS, KASTOS, OLIGRUP Y COMERCIAL OLIMAX S.A.; b) La ampliación de la versión del denunciado Juan Francisco López Cazón y; c) La solicitud del fiscal al señor Edgar Francisco para que remita una certificación en donde consten todos los pagos realizados por concepto de pago de impuesto a la salida de divisas en los años 2013, 2014, 2015, 2016 y lo que va del 2017 por las compañías LUBRISA, KALAMOS, KASTOS, OLIGRUP Y COMERCIAL OLIMAX S.A.

P

Este impulso fiscal fue dictado por el Ab. Luis Peña Mena cumpliendo con el rol de titular de la acción penal que le compete única y exclusivamente a la fiscalía, con el objetivo **DE RECABAR ELEMENTOS QUE LE PERMITIERAN FORMARSE UN CRITERIO DE LA NOTICIA CRIMINIS PUESTA EN SU CONOCIMIENTO**. Es evidente por tanto, que para el Fiscal titular estas diligencias eran necesarias para la investigación, pues de lo contrario, no se explica bajo ningún parámetro lógico, que éste las haya ordenado.

9

5.1.3. Estas diligencias, que eran necesarias para esclarecer los hechos denunciados y de las cuales, seguramente se hubiesen derivado otras tantas para este mismo fin, jamás llegaron a practicarse por una infundada y arbitraria decisión de una Fiscal encargada a pesar de que se encontraban debidamente ordenadas por el Fiscal titular: Fiscal que hasta esa fecha había dirigido toda la investigación y que era el único que conocía de primera mano los pormenores y particularidades del caso. En este contexto, Zavala Egas, al referirse a los actos de investigación ha sostenido que "[...] la investigación se realiza a través de la actividad del fiscal que tiene la función de recoger, receptor, buscar elementos materiales, que son fuentes de prueba [...]"⁵.

5.1.4. Esta abrupta interrupción del proceso de investigación que me dejó en estado de indefensión y que me impidió contrastar los resultados de las diligencias ya practicadas con los resultados de las nuevas diligencias que requerí y que fueron ordenadas por el Fiscal titular a cargo de la indagación, Ab. Peña Mena, el 30 de marzo de 2017, a las 13:23:38, constituye una **FLAGRANTE VIOLACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO** reconocido en la Constitución y en la Ley, y de forma particular, a sus principios y garantías integradores como lo son el **PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN, GARANTÍA DE DERECHO A LA DEFENSA, y GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS.**

5.1.5. Es así que, correspondía al Juez que avocó conocimiento de este expediente verificar -por tener la calidad de garantista- que durante la etapa de investigación no se hubiese vulnerado ningún derecho, sea éste de la víctima o de los presuntos autores o cómplices, de conformidad a lo establecido en el artículo 130, numerales 1 y 2, y en el artículo 225, numeral 1, del Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 130.- Facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben:

1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios;

⁵ ZAVALA EGAS, Jorge: "Código Orgánico Integral Penal. Teoría del delito y sistema acusatorio", Murillo Editores, Perú, 2011.

1089
1090
el mismo
en l.

2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales;

Art. 225.- Competencia.- (Sustituido por el num. 18 de la Disposición Reformatoria Segunda del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).- Las y los jueces de garantías penales, además de las competencias atribuidas en el Código Orgánico Integral Penal, son competentes para:

1. Garantizar los derechos de la persona procesada y de la víctima durante las etapas procesales, conforme con las facultades y deberes que le otorga la ley.

5.1.6. En un Estado constitucional de derechos y justicia, como es el caso de Ecuador, el juez ordinario también es un JUEZ GARANTISTA, por cuanto se encuentra en la obligación de respetar los derechos reconocidos por la Constitución y aplicarlos de forma inmediata y directa, tal como lo establece el artículo 11 numeral 3 de nuestra Carta Magna:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

[...] 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte [...]

5.1.7. El rol del juez garantista es por tanto, el de interpretar el derecho y la ley en el sentido más favorable a los derechos humanos de los ciudadanos y ciudadanas⁶. A decir de Dworkin: *'Aquel juzgador que responda al tenor literal de la ley corresponde a la categoría del juez mecánico, es decir aquel mal juez, rígido que aplica la ley sin importar que esto implique injusticia o ineficacia de la decisión, mientras que aquel que se sujete a la ley válida estaría actuando como el*

⁶ Sentencia No. 005-10-SIS-CC, Pleno de la Corte Constitucional, R.O. 238-S, 19-VII-2010

juez Hércules, es decir quien interpreta el derecho como un todo integral⁷.

5.1.8. Por lo tanto, la presencia del juez de garantías es necesaria, no obstante a que el señor o dominador de la investigación sea el fiscal⁸, y a que sus actuaciones deban enmarcarse en la Constitución y en la Ley. Esto se debe básicamente a que todo Juez, y con mayor razón un Juez Penal, tiene la obligación de colocarse en una situación de imparcialidad y asumir una función relevante como garante de los derechos fundamentales de las personas sometidas a la investigación penal controlando la legalidad de investigación del Ministerio Público⁹; situación que en el presente caso, no se verificó por los motivos ya expuestos.

5.1.9. En tal virtud, el Dr. José López Torres, Juez de Garantías Penales de la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el Cantón Guayaquil, se encontraba legal y constitucionalmente compelido a reparar las violaciones de las que mi representada fue objeto en el decurso de la investigación. Por el contrario, mediante un auto diminuto y carente de fundamentos jurídicos que inobserva la exigencia de motivación de los actos de órganos públicos, acoge la solicitud de archivo de la denuncia presentada y declara su malicia sin considerar que las diligencias ordenadas (pero que jamás llegaron a practicarse por disposición de una fiscal encargada), hubiesen aportado nuevos elementos a la investigación.

En este sentido es importante precisar, que el debido proceso comprende el contenido de las decisiones judiciales que están prohibidas de ser arbitrarias, irracionales, irrazonables, desproporcionadas y, por eso, a partir de este derecho fundamental, también es posible un control que no es sólo procesal o formal, sino también, material o sustancial, respecto de la actuación jurisdiccional vinculado esta vez con la proporcionalidad y razonabilidad de las decisiones que emite (un Juez) en el marco de sus potestades y competencias¹⁰.

5.2. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.-

⁷ MORALES, Juan Pablo: Democracia Sustancial: Sus elementos y conflictos en la práctica en: Neoconstitucionalismo y Sociedad, Quito, 2008, pág. 93, citado por la Corte Constitucional en su Sentencia No. 005-10-SIS-CC.

⁸ ZAVALA EGAS, Jorge: "Código Orgánico Integral Penal. Teoría del delito y sistema acusatorio", Murillo Editores, Perú, 2011

⁹ MIRANDA ESTRAMPES, Manuel: "La búsqueda de pruebas y restricción de derechos", citado por ZAVALA EGAS, Jorge en "Código Orgánico Integral Penal. Teoría del delito y sistema acusatorio".

¹⁰ ZAVALA EGAS, Jorge: "Código Orgánico Integral Penal. Teoría del delito y sistema acusatorio", Murillo Editores, Perú, 2011

1090
1091
del número
7 uno
p.8.

El derecho a la seguridad jurídica, al amparo de lo establecido por el artículo 82 de la Constitución, consiste en:

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

La Corte Constitucional ecuatoriana, mediante sentencia número 057-12-SAN-CC, publicada en el Registro Oficial 735-S del 29 de junio de 2012, ha determinado en base a un desarrollo doctrinal y jurisprudencial, en qué consiste y cuál es el contenido esencial del derecho a la seguridad jurídica:

A criterio de esta Corte en resoluciones anteriores, 'la seguridad jurídica se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela'⁵.

4. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 006-09-SEP-CC, Caso: 0002-0S-EP, Juez Ponente Dr. Edgar Zárate Zárate.

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 025-09-SEP-CC, Casos: 0023-09-EP, 0024-09-EP Y 0025-09-EP Acumulados, Juez Ponente Dr. Patricio Pazmiño Freire.

5. *Ibidem*.

La seguridad jurídica es una garantía de certeza de que los derechos serán respetados; o una situación jurídica no será cambiada sino de conformidad con procedimientos establecidos, es decir, el derecho constitucional a la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley.

9

P

Ecuador, al ser un Estado constitucional de Derechos y Justicia, se encuentra sometido a lo establecido en la Constitución; en tal virtud, es importante que el Estado opere dentro de los preceptos de la Ley, sin quedar sujeto a arbitrariedad y a los cambios normativos injustos, irrazonables e imprevisibles⁶.

6. José García Falcón, 'La Corte Constitucional y la Acción Extraordinaria de Protección en la Nueva Constitución Política del Ecuador', p. 233

Este derecho se encuentra reconocido en el artículo 82 de la Constitución y busca garantizar básicamente el respeto a la Carta Magna y las normas jurídicas.

Con estos antecedentes y como consecuencia de las violaciones a mi derecho al debido proceso y sus principios y garantías integradores, derivadas del irrespeto e inobservancia de las normas descritas en el acápite precedente, sería imposible negar que mi derecho a la seguridad también fue conculcado.

Lo anterior toda vez que, no habría manera de que se haya garantizado mi derecho a la seguridad jurídica, entendido por la Corte Constitucional ecuatoriana como la CERTEZA EN LA PRÁCTICA DEL DERECHO, si en el auto definitivo que acogió la solicitud de archivo de la Fiscal a cargo de la investigación tantas veces referida, se violentaron una serie de disposiciones constitucionales y procedimentales, previas y claras, cuya inobservancia contribuyó sin lugar a dudas, a la pérdida de confiabilidad en el ordenamiento jurídico.

VI

MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN ANTE LA JUEZA O JUEZ QUE CONOCE LA CAUSA

Como se puede observar en el expediente, la vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la dimensión del derecho a la defensa, de la garantía del cumplimiento de las normas y de la garantía de motivación, fue alegada mediante escrito presentado el 11 de mayo de 2017 ante el Dr. José López Torres, Juez de Garantías Penales de la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el Cantón Guayaquil.

10984
Fiduciaria
y 855
M&L

VII

RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DE LA PRETENSIÓN

La relevancia constitucional del problema jurídico radica fundamentalmente en que, el derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica, tienen un "carácter estructural para la democracia y el Estado de Derecho"¹¹. Por ende, su conculcación, se constituye implícitamente en un atentado contra los cimientos mismos de estas dos instituciones jurídicas que operan a manera de herramientas para la construcción de la paz y armonía social.

Adicionalmente, "[...] el respecto a los debidos procesos es un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales en el Estado democrático"¹², tal es el caso de la libertad, igualdad, derechos políticos de participación y derechos sociales.

A más de lo manifestado, los derechos cuya violación alegamos mediante la presente acción extraordinaria de protección, tienen por finalidad proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades originadas en las actuaciones procesales, y en el caso particular, del derecho al debido proceso, éste constituye uno de los principios de la justicia constitucional de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:

- 1. Debido proceso.- En todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. [...]**

VIII

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

Por los antecedentes expuestos, toda vez que el auto definitivo de fecha 10 de mayo de 2017, a las 09h13, ha violado mis derechos constitucionales a la tutela

¹¹ BERNAL PULIDO, Carlos: "El Derecho de los Derechos", Universidad Externado de Colombia, 2008, pagina 251.

¹² Ibidem.

judicial efectiva, al debido proceso, específicamente en la garantía del derecho a la defensa, del cumplimiento de las normas y de la motivación, así como mi derecho a la seguridad jurídica, comparezco para interponer como en efecto lo hago, la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** con el fin de que usted señor Juez de la Corte Constitucional, disponga lo siguiente:

8.1. Declarar vulnerado mis derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, en la garantía del derecho a la defensa, del cumplimiento de las normas y de la motivación, así como a la seguridad jurídica, por el auto definitivo de fecha 10 de mayo de 2017, a las 09h13, expedido por el Dr. José López Torres, Juez de Garantías Penales de la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el Cantón Guayaquil;

8.2. Como medidas de reparación integral:

8.2.1. Que deje sin efecto el auto de fecha 10 de mayo de 2017, a las 09h13, dictado por Dr. José López Torres, Juez de Garantías Penales de la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el Cantón Guayaquil, en el que ordena el archivo de la investigación previa N° 090101816111216 y se declara la malicia de la denuncia;

8.2.2. Que se deje sin efecto el impulso de fecha 18 de abril de 2017, expedido por la Ab. Ab. María José Aguirre Carbo, Fiscal encargada de la Fiscalía N° 3 de Patrimonio Ciudadano del Guayas, mediante el cual se dispone el archivo de la investigación previa N° 090101816111216;

8.2.3. Que en consecuencia, la investigación previa N° 090101816111216 se mantenga abierta hasta que se evacuen todas las diligencias que fueren necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados;

8.2.3. Que se practiquen las diligencias ordenadas mediante impulso de fecha 30 de marzo de 2017, a las 13:23:38, por el Ab. Luis Eduardo Peña Mena, Fiscal Titular de la Fiscalía N° 3 de Patrimonio Ciudadano del Guayas, y tantas otras como fueren necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Para este efecto, solicitamos que previa notificación a la contraparte, el expediente completo sea enviado a la Corte Constitucional al tenor de lo previsto

1093
del número 9
→
No.

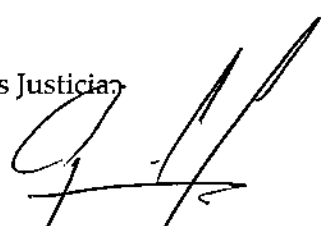
en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

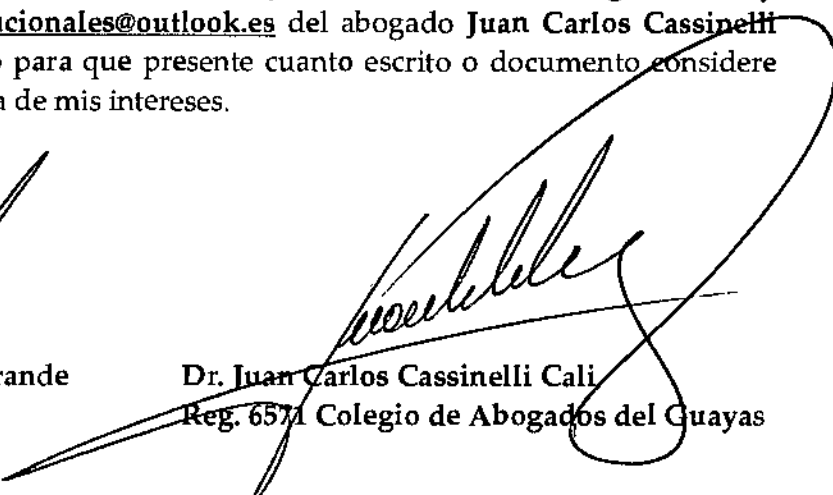
IX

AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES

Las notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla constitucional número 501 y en los correos electrónicos juancarlos@cassinelliabogados.com y notificacionesconstitucionales@outlook.es del abogado **Juan Carlos Cassinelli Cali**, a quien autorizo para que presente cuanto escrito o documento considere necesario en la defensa de mis intereses.

Es Justicia


Gabriel Navas Giangrande
p.s.p.d. y p.l.d.q.r.
MORONDAVA S.A.


Dr. Juan Carlos Cassinelli Cali
Reg. 6571 Colegio de Abogados del Guayas

